



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04985-2012-PHC/TC

CALLAO

BRYAN VEGA LEÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Vega Canchumanta, a favor de don Bryan Vega León, contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 205, su fecha 15 de noviembre de 2012, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de agosto de 2012, don Marco Antonio Vega Canchumanta interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Bryan Vega León, y la dirige contra el Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, con el objeto de que se disponga la inmediata libertad del beneficiario por exceso de detención preventiva, en el proceso penal que se le sigue por el delito de robo agravado (Expediente N.º 499-2011).

Al respecto afirma que desde la fecha de la detención del favorecido ha transcurrido más de 18 meses sin que se haya resuelto su situación jurídica, pues no se ha dictado sentencia en primera instancia, lo que convierte su detención en arbitraria. Sostiene que el delito no reviste gravedad, ya que la presunta agraviada no ha sufrido ningún daño físico ni psicológico; que la única prueba incriminatoria en contra del beneficiario es la sindicación efectuada por la agraviada, y que en el caso penal no existe el acta de incautación de algún tipo de arma, así como tampoco de las pertenencias de la agraviada.

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, lo que implica que los hechos denunciados vía éste proceso deben necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual. No obstante, corresponde declarar la improcedencia de la demanda cuando a la fecha de su presentación ha cesado su amenaza o violación o el eventual agravio se ha convertido en irreparable, de conformidad con la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 5 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04985-2012-PHC/TC

CALLAO

BRYAN VEGA LEÓN

3. Que de los actuados y demás instrumentales que corren en los autos se aprecia que el órgano judicial: *i)* mediante Resolución de fecha 9 de febrero de 2011 abrió instrucción, en la vía ordinaria, en contra del favorecido por el delito de robo agravado, imponiéndole la medida de detención preventiva, y *ii)* por Resolución de fecha 6 de julio de 2012 prolongó el término de su detención provisoria hasta por el plazo de seis meses, refiriendo como fecha de su culminación el 6 de febrero de 2013 (fojas 33).

4. Que siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a ella, en el presente caso corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5.º, inciso 5 del Código Procesal Constitucional, toda vez que el presunto agravio al derecho a la libertad personal del actor, que se habría materializado con el supuesto exceso de su detención preventiva, ha cesado en momento anterior a la postulación de la presente demanda con la emisión de la Resolución de fecha 6 de julio de 2012, que determinó la continuación de la privación de su libertad. Ello es así en la medida en que la restricción del derecho a la libertad personal del favorecido ya no dimana del mandato de detención preventiva, sino de la resolución que prolongó su reclusión provisional (fojas 33), lo que comporta la improcedencia de la presente demanda; máxime si dicha resolución no cumple con la exigencia del requisito de firmeza que establece el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, a efectos de la procedencia del hábeas corpus contra resolución judicial.

Así este Tribunal viene resolviendo casos similares, en los que el presunto exceso de la detención preventiva ha cesado con la emisión de una resolución judicial que determinó continuar con la privación de la libertad, prolongándola, prorrogándola o duplicándola [Cfr. RTC 01793-2009-PHC/TC, RTC 01705-2010-PHC/TC, RTC 04760-2009-PHC/TC, RTC 01999-2010-PHC/TC, RTC 06159-2008-PHC/TC y STC 600-2001-HC/TC, entre otras].

5. Que, finalmente, en cuanto a los alegatos de “la supuesta falta de gravedad del delito y la insuficiencia probatoria en contra del inculpado”, este Colegiado debe señalar que el Tribunal Constitucional viene subrayando en reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria, que no compete a la justicia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04985-2012-PHC/TC
CALLAO
BRYAN VEGA LEÓN

constitucional [Cfr. RTC 02245-2008-PHC/TC, RTC 05157-2007-PHC/TC, RTC 00572-2008-PHC/TC, entre otras].

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

GOCAN DIAZ MUNOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL